



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01118-2012-PA/TC
PIURA
RONALD STIP PALACIOS CALLE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Stip Palacios Calle contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 175, su fecha 20 de diciembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante demanda de fecha 17 de enero de 2011 y escrito subsanatorio de fecha 10 de febrero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Piura, solicitando que se ordene su reposición en el cargo de Ayudante de Topografía, con el pago de los costos del proceso. Refiere que ha laborado de manera ininterrumpida desde el año 2005, desempeñando labores de naturaleza permanente, en un horario preestablecido y sujeto al pago de una remuneración, configurándose en los hechos una verdadera relación laboral, hasta el 4 de enero de 2011, fecha en que fue impedido de ingresar a su centro de trabajo, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa y al debido proceso.
2. Que en las reglas establecidas en el precedente vinculante sentado en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, este Tribunal ha precisado los criterios de procedencia del amparo laboral; es decir, ha señalado los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado, y en cuáles no lo es.

En este sentido, se precisó que las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público tenían que ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o de haber sido objeto de un cese discriminatorio.

3. Que, en efecto, el fundamento 22 de la citada sentencia establece que en virtud de la legislación laboral pública y del proceso contencioso-administrativo es posible la reposición del trabajador, por lo que las consecuencias que se deriven de los despidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01118-2012-PA/TC
PIURA
RONALD STIP PALACIOS CALLE

de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición (Ley N.º 24041), labora para el sector público, deberán ventilarse en la vía contencioso administrativa, por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria. Como en el presente caso se cuestiona la supuesta arbitrariedad en el cese del demandante, la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria es el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 5.2) del Código Procesal Constitucional.

4. Que si bien en el precedente vinculante mencionado se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 01417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.º 00206-2005-PA/TC fue publicada, y que en el caso de autos no se presenta dicho supuesto, dado que la demanda se interpuso el 17 de enero de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
**OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**